

->



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Liquidación de Sociedad Conyugal - Digital
No. 11001 3110 023 2020 00244 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio, de apelación, presentados por la apoderada de la demandada, contra el auto proferido el 6 de febrero de 2023, mediante el cual no se accedió a la solicitud de pérdida de competencia.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

La inconformidad se sustenta, en los siguientes términos:

“Primero: Mediante el Auto impugnado el Despacho decide no acceder a la solicitud de pérdida de competencia, solicitada por este extremo procesal, bajo el argumento que el término de un (1) año establecido en el artículo 121 del C. G. P. se cumplió el día cinco (5) de Octubre de 2021, fecha esa en la que se debió elevar dicha petición, en razón a ello se tiene por saneada la presente actuación, posición esta que riñe con la verdad procesal, conforme lo expongo a continuación, siendo este el principal motivo de inconformismo y reparos sobre la providencia impugnada.

“Segundo: Difiero de la posición del Despacho, habida consideración que esta no está consagrada dentro de los parámetros establecidos jurisprudencialmente para que prospere dicha solicitud; tal y como lo cite en mi solicitud de pérdida de competencia, cuando mencione especialmente que:

“... Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

- (i) **Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.** (Es claro que en nuestro asunto no se ha proferido sentencia).
- (ii) **Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.**
- (iii) **Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.**
- (iv) **Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.**
- (v) **Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.**

...”. El resaltado es mío.

“Tercero: Ahora bien y en gracia de discusión, si bien es cierto el artículo 121 del C. G. P. establece un término de un (1) año, para que el Juez de conocimiento produzca la decisión de fondo, término prorrogable por un máximo de seis (6) meses, ha de tenerse en cuenta que nuestro proceso lleva un periodo de vida de veintiocho (28) meses, de los cuales ha permanecido al Despacho durante dieciséis (16) meses y diecinueve (19) días, por lo cual al hacer una simple operación matemática esta Apoderada Judicial elevo la solicitud dentro del año conferido para el efecto, por tanto esa saneabilidad no es procedente”.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede, para que se revoque, reforme o se modifique la decisión adoptada, que, en este caso, es el auto de fecha 6 de febrero del 2023.

Para reforzar la anterior conclusión, se hace necesario citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778 adoctrino lo siguiente:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, **se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación”. (Negrilla y subrayado propio).

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta, que el sistema jurídico patrio establece el régimen de taxatividad de las nulidades procesales, como bien lo expone la H. Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, en donde enseña lo siguiente:

“Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión “solamente” dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, **en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles**”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Las nulidades procesales se encuentran consagradas en el ordenamiento jurídico con el fin de garantizar el debido proceso de las personas que intervienen en una controversia judicial o administrativa.

En cuanto a la nulidad generada por la pérdida de competencia contenida en el artículo 121 del Código General del Proceso, resulta necesario traer a colación el examen realizado a dicha norma por la Corte Constitucional en sentencia C443 de 2019, en la que al declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 ibidem, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso, y al **DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso 2 del artículo 121 ibidem, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, se indicó:

“A juicio de la Sala, la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada”.

Sobre la saneabilidad de dicha nulidad, esta ha sido ratificada en distintos pronunciamientos de la corte Suprema de Justicia, como lo son las sentencias SC3712 del 25 de agosto de 2021, SC3377 del 1 de septiembre de 2021 y SC845 del 24 de febrero de 2022, por lo que resulta necesario citar en su literalidad el contenido de los artículos 135 y 136 de la Ley 1564 de 2012, así:

" **Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

"La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

"**Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

"1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

"2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

"3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

"4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

"**Parágrafo.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

De otra parte, en lo atinente al trámite de la liquidación de sociedad conyugal a causa de sentencia judicial, resulta importante citar la regla especial contenida en el artículo 523 del Código General del Proceso, que precisa:

"**Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial.** Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.(...)"

CASO EN CONCRETO:

Delanteramente, este Estrado Judicial anuncia, que no se revocará el proveído censurado, por lo que se pasa a exponer.

En primer lugar, debe señalarse que, contrario a lo esbozado por la abogada en su escrito de reposición, es de conocimiento de la comunidad judicial, la congestión de los Despachos de la Jurisdicción de Familia, a causa de la cantidad de procesos que se tienen para su conocimiento, lo cual puede generar moras para desatar los asuntos asignados.

Ahora bien, con fundamento en las normas y jurisprudencia citadas, se encuentra que la decisión contenida en el auto recurrido, de tener por saneada la nulidad de pérdida de competencia, se encuentra ajustada a derecho, al haberse actuado con posterioridad a la ocurrencia del hecho, sin proponerla.

Sobre este punto, se encuentra en el expediente, que la notificación a la parte demandada, se hizo de manera personal, el 6 de octubre de 2020, por lo que el término para proferir sentencia, conforme lo dispone el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, feneció el 5 de octubre de 2021, fecha en la cual se emitió auto que revocaba el de 21 de abril de 2021, momento para el cual, debió de ser solicitada la nulidad.

No obstante, en el proceso obran distintas actuaciones, por parte de este Despacho y varias solicitudes presentadas por la parte demandada, sin invocar la existencia de la nulidad, las cuales se proceden a detallar:

- Mediante correo del 18 de abril de 2022, la apoderada de la parte demandada solicitó dar impulso al proceso.

- Por auto del 15 de junio de 2022, se resolvió, de manera desfavorable, la excepción previa presentada.
- En auto de la misma calenda, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos.
- Mediante correo del 10 de agosto de 2022, la abogada de la parte demandada, presenta escrito de inventarios y avalúos.
- La diligencia programada, se lleva a cabo el 10 de agosto de 2022, con presencia de las apoderadas de las partes, en la cual se ordenan oficios para resolver las objeciones presentadas, y se señala fecha.
- Mediante correo del 11 de octubre de 2022, la apoderada de la parte demandada aporta soporte de contratos de arrendamiento.
- Mediante correo del 12 de octubre de 2022, la apoderada de la parte demandada, presenta escrito mediante el cual desiste de la objeción planteada, respecto del único bien inventariado.
- Mediante correo del 20 de octubre de 2022, la demandada solicita copia del expediente, por lo que se le remite el link de acceso al mismo.
- Mediante correo del 21 de octubre de 2022, la demandada pide información sobre los motivos por los que se canceló la audiencia que se tenía programada, lo cual le fue informado en correo del 24 de octubre de 2022.
- Mediante correo del 29 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte demandada solicitó dar impulso al proceso.
- Mediante correo del 23 de enero de 2023, la apoderada de la parte demandada solicitó se declarara la pérdida de competencia.
- En auto de 6 de febrero de 2023, se niega la solicitud presentada.
- Por auto de la misma fecha, se acepta el desistimiento de la objeción y se señala fecha para resolver las demás objeciones que fueran presentadas.
- Mediante correo del 10 de febrero de 2023, la apoderada de la demandada interpone el recurso que se desata con el presente proveído.
- Mediante correo del 19 de abril de 2023, la apoderada de la parte demandada solicitó *“tomar las medidas necesarias que en derecho corresponda para que el actuar de la Abogada **GLORIA MILENA GARZÓN** no se torne temerario ni de mala fe”*.
- Mediante correo del 11 de septiembre de 2023, la apoderada de la parte demandada solicitó dar impulso al proceso.

Conforme lo precisado, se encuentra que la actuación de la apoderada de la parte demandada, no sólo se dio con posterioridad a la ocurrencia del hecho generador de la nulidad que se invoca, presentando inventarios y avalúos y objetando los allegados por su contraparte, sino que, además, presentó solicitud dirigida al Despacho, de fecha 19 de abril de 2023, con lo cual se dan los presupuestos contenidos en los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso, para tener por saneada la irregularidad que se invocaba, por lo que, como ya se dijo, no se revocará el auto impugnado.

Aunado a lo anterior, es preciso tener en cuenta, que el presente asunto corresponde a un trámite liquidatorio, derivado de una sentencia judicial, por lo que la competencia se encuentra en cabeza de este Despacho, por fuero de atracción, tal y como lo contempla la regla especial del artículo 523 ibidem.

Corolario, se concederá el recurso subsidiario de apelación, en efecto devolutivo, por encontrarse enlistado en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, concediendo el término de tres (3) días, para que, si a bien lo tiene, agregue nuevos argumentos a su impugnación, y se dispondrá que por secretaría, se de aplicación a lo dispuesto en los artículos 324 y 326 ibidem, remitiendo el expediente digital, sin lugar a que se generen expensas por concepto de copias.

De otra parte, y con el fin de continuar con el proceso, en auto separado se dará respuesta a las peticiones presentadas por las partes y se señalará fecha para resolver las objeciones de los inventarios y avalúos.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto proferido el 6 de febrero del 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación, presentado de manera subsidiaria, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OTORGAR el término de tres (3) días para que, si lo considera necesario, la recurrente agregue nuevos argumentos a su impugnación.

Por secretaría, dese aplicación a lo dispuesto en los artículos 324 y 326 ibidem, sin lugar a generar expensas por concepto de copias por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA

JUEZ

(1)

vg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.043

HOY: 4 de abril de 2024

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS

Secretaria